



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Reivindicatorio) Rad. 08001-31-53-016-2021-00007-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (REIVINDICATORIO)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00007-00

DEMANDANTES: NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARÍA PALLARES VIUDA DE VERGARA Y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO

DEMANDADA: ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno al examen de la presente demanda declarativa de reivindicación promovida por los demandantes.

CONSIDERACIONES

Bien es cierto, en efecto, que la demanda dentro del devenir procesal no es un escrito de poca monta, debido a que es el instrumento que disponen los actores para ejercer su derecho de acción, dada la transcendencia que en el escenario del juicio tiene el escrito genitor «...el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos...» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Págs. 497 a 498).

En esa línea de pensamiento, es una verdad irremediable que el ordenamiento procesal ha encumbrado una serie de requisitos formales que deben reunir toda demanda, encontrándose compendiados en forma exhaustiva los mismos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, entre los que destacan, la designación del juez, el nombre e identificación de las partes y el apoderado judicial del demandante, las pretensiones, los hechos que sirven de puntal al «*petitum*», el juramento estimatorio cuando es procedente, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar de dirección de notificaciones personales de los demandantes y demandados, anudado de varios anexos forzosos, como a guisa de ejemplo, el poder para iniciar el proceso.

Para el cabal entendimiento de la cuestión, que es a no dudarlo el examen de la admisibilidad de la demanda, se ofrece imprescindible anotar que, dentro del largo peregrinaje de los hechos relatados en el libelo genitor, deviene coruscante que la demanda descansa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Reivindicatorio) Rad. 08001-31-53-016-2021-00007-00

sobre la invocación de la acción de dominio, con mira a reclamar la restitución del predio a reivindicar junto con los frutos civiles y naturales que causó ese predio con mediana inteligencia y cuidado, esas precisiones son resonantes para el presente estudio de admisibilidad del libelo inaugural, ya que algo surge notorio, es que no se cumplió cabalmente con el requisito del juramento estimatorio, debido a que se reclaman los frutos percibidos.

Así puestas las cosas, meridianamente el estrado encuentra una falencia en la demanda, consistente en que se inobserva el juramento estimatorio, estatuido en el artículo 206 del C.G.P., que impone que *«quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...»*.

Es con fundamento en ese criterio legislativo que el *«juramento estimatorio»*, es obligatorio a toda demanda, no siendo un acápite anodino o ayuno de resonancia, sino que debe realizarse certeramente discriminándose cada uno de los *ítems* o conceptos objeto de súplicas, que a no dudarlo corresponden con los pedimentos de frutos civiles y naturales enarbolados en la presente acción de reivindicación.

En ese orden de ideas, el estrado no ignora que en la demanda a pesar de existir un acápite denominado como *«juramento estimatorio»*, lo cierto es que, no se acomete en ese apartado una estimación de los frutos pedidos, dado que expresamente se jura que la suma es *«...000.00»*, que corresponde a los frutos dejados de percibir por el uso del inmueble, a razón de \$ 6.238.000 mensuales, bajo el periodo desde el año 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda y los frutos que se causen en el transcurso del proceso, suma que debe ser indexada; empero no se realiza una operación siquiera elemental o las operaciones de cuantificaciones de los mismos en el cuerpo de la demanda, ya que la demanda es huérfana de cualquier operación aritmética de cuantificación.

Y, precisamente, por ello es que emerge meridianamente que se inobserva el juramento estimatorio, estatuido en el artículo 206 *ibídem*, que es un requisito forzoso en todas las demandas en que reclamen perjuicios, indemnizaciones y frutos civiles, tal como lo señala el numeral 6° de la preceptiva 90 *ejusdem*; de manera, que ante la realidad que las pretensiones del libelo inaugural se encamina a la indemnización de perjuicios que alegan los demandantes haber sufrido como agravio con ocasión del advenimiento del evento dañoso y la atribución de responsabilidad civil al demandado, es por ello que emerge meridianamente esa obligatoriedad de prestar ese juramento; por lo tanto, esa orfandad de izar el juramento de marras, es un motivo de inadmisión.

Por otro lado, el estrado no ignora que la demanda se parapeta a partir de la condición de condueños o propietarios comunes del predio a reivindicar, en la que recaen tanto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Declarativo (Responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00007-00

demandantes como demandados, pero en las pretensiones se echa en el olvido esa calidad de copropiedad esgrimida en la propia demanda, de manera que se impone que se aclaren las pretensiones, en el sentido a que si lo ha reivindicar es en forma genérica la totalidad del predio, o las cuotas de la totalidad de los derechos de dominio a favor de cada uno de los demandantes, todo ello con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Colofón de todo ello, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane el defecto anotado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa de reivindicación promovida por los señores NATIVIDAD ONEIDA PALLARES CASTILLO, LEDYS MARÍA PALLARES VIUDA DE VERGARA Y PEDRO PASTOR PALLARES CASTILLO en contra de la señora ILSE ISABEL PALLARES CASTILLO, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados, conforme a los motivos anotados.

SEGUNDO: Téngase al abogado MARIO JOSÉ MONTERO SÁNCHEZ, como apoderado judicial de los demandantes, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA